



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU
APLICABILIDAD COMO PARÁMETRO DE
RESOLUCIÓN DE LOS DELITOS CULPOSOS
EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

Autora:

Antonella Romero Vázquez

Director:

Pablo Galarza Castro

Cuenca — Ecuador

Año 2024

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi abuelo Fausto, quien fue, y siempre va a ser, mi mayor referente de inteligencia y dedicación, quien siempre vio mi potencial y creyó en mí.

Le llevo conmigo en cada paso que doy, y tengo la certeza de que me acompaña en este logro, sonriendo desde el cielo. Gracias por todas sus enseñanzas y por ser un modelo para seguir a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A mi abuela Blanca por ser luz para los que la conocimos
y mi hogar siempre.

A mis abuelos Jorge y Piedad, a quienes llevo en mi
corazón.

A mi esposo Mateo, por ser mi motivación a diario, mi
apoyo y el mejor compañero de vida.

A Agustín, por ser mi inspiración en todo lo que hago.

A mis hermanos Estefanía y Christian por estar para mí en
todo momento.

A mis padres, Diana y Pablo por todo lo que me han
brindado.

A Matías y Ramiro, mis mascotas, por alegrarme y darme
tanto amor incondicional.

A Pedro Escobar, de quien he aprendido mucho y es un
gran líder.

Un especial agradecimiento a mi director de tesis, Doctor
Pablo Galarza, por apoyarme a lo largo de la
investigación, su guía fue fundamental para culminar con
éxito este proyecto.

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en analizar a la teoría de la imputación objetiva como un parámetro para resolver los casos de delitos culposos en el sistema jurídico ecuatoriano, debido a que, a pesar de estar considerada en la normativa nacional, en muchos casos no tiene el protagonismo y la aplicación que debería. Esto genera que los juzgadores al momento de resolver las causas no resuelvan de manera completa y acertada, ya que no se toman en cuenta elementos esenciales considerados en la imputación objetiva, y que, además, facilitarían el análisis de los juzgadores al tener una guía para emitir de manera más certera la resolución. Como se expondrá, en algunos casos se resuelve a la luz de la imputación objetiva, sin embargo, dentro de nuestro sistema de justicia, todavía existen funcionarios que desconocen el significado y alcance de la mencionada, hecho que resulta fundamental cambiar, en aras de tener un sistema de justicia que siempre vele por la mejor y más equitativa aplicación.

Palabras clave: Imputación objetiva, delito culposo, aplicación de la normativa, resoluciones judiciales.

ABSTRACT

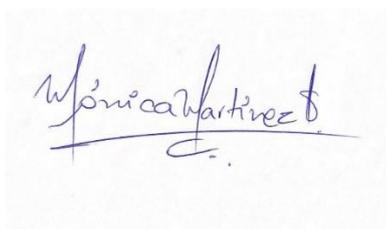
This research focuses on analyzing the theory of objective imputation as a parameter to resolve cases of negligent crimes in the Ecuadorian legal system. Despite being considered in the national legislation, in many cases it does not have the prominence and application that it should. This implies that the judges, at the time of resolving the cases, fail to solve them in a complete and accurate manner since essential elements considered in the objective imputation are not considered. It should be emphasized that if they were taken into consideration, they would facilitate the analysis of the judges by providing them with a guide to issue a more accurate resolution. However, within our justice system, there are still justice officials who do not know the meaning and scope of this theory, a fact that is essential to change to have a justice system that always ensures the best and most equitable application.

Keywords: objective imputation, negligence, application of the law, judicial decisions.

Translated by:

Antonella Romero Vázquez

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
La imputación objetiva como medio de resolución de delitos culposos.....	3
1.1. Concepto de la imputación objetiva.....	3
1.2. Autores y sus postulados de la teoría de la imputación objetiva.....	4
1.3. Imputación objetiva de conducta y de resultado.....	6
1.4. El deber objetivo de cuidado. Nociones generales.....	10
1.5. Ámbito de aplicación de la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano.....	13
1.6. Criterios doctrinarios con respecto a la imputación objetiva.....	14
CAPÍTULO II.....	17
Los delitos culposos y su tratamiento en el sistema penal ecuatoriano: Jurisprudencia en la legislación ecuatoriana.....	17
2.1. Concepto del delito culposo. El delito culposo en la normativa ecuatoriana.....	17
2.1.1. Culpa consciente y culpa inconsciente.....	17
2.1.2. Diferencia entre culpa y dolo.....	18
2.2. La resolución de los delitos culposos en el proceso penal.....	19
2.2.1. Homicidio culposo en Ecuador. Mala práctica médica y tránsito.....	19
2.3. Jurisprudencia de los delitos culposos en el sistema ecuatoriano.....	21
2.3.1. Caso 1 Negligencia, imprudencia: muerte de siete personas.....	22
2.3.2. Caso 2 Atropello a un menor.....	23
2.3.3. Caso 3 Exceso de velocidad e impericia.....	24
2.4. Comparación con otras legislaciones y su tratamiento al delito culposo.....	25
CAPÍTULO III.....	28
Aplicación y validez de la teoría de la imputación objetiva como elemento de resolución del delito culposo.....	28
3.1. La imputación objetiva y el delito culposo.....	28
3.1.1. Determinación del deber objetivo de cuidado.....	29
3.1.2. Teoría de la imputación objetiva.....	30
3.2. Verificación de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva para la	

resolución de los casos de delitos culposos en Ecuador.....	30
3.3. Eficacia y validez de la imputación objetiva como fundamento de resolución de delitos culposos. Entrevistas.	31
3.4. Análisis de resoluciones de jueces ecuatorianos relacionadas con la imputación objetiva y el delito culposo	33
3.4.1. Caso Nro. 1 Juicio No. 01283-2019-02521	34
3.4.2. Caso Nro. 2 Expediente No. 01283-2019-14403G	36
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	43

INTRODUCCIÓN.

El Derecho surge para cubrir con algunas finalidades, que se resumen en las siguientes, la certeza y seguridad, resolución de conflictos de intereses, y organización y legitimación del poder político. Sobre todo, podemos decir, que se genera bajo el estímulo de necesidades que se dan de manera apremiante, urgente en la vida social. El contenido del Derecho ha ido variando según el tiempo histórico en el que estamos, sin embargo, en todo momento representa una función de seguridad, de orden cierto y eficaz.

Es dentro de las funciones del Derecho, donde justamente entra el tema de la certeza y seguridad que se necesitan para poder llevar una coexistencia pacífica con el resto de los individuos. Es fundamental que se tenga un faro, una guía que nos ayude a saber cómo desenvolvemos, y cuáles son los límites que tenemos al estar en una sociedad. En pocas palabras, debemos tener claro cuál es el papel que jugamos en nuestro entorno, cuál es el rol que ocupamos en la vida diaria.

El rol es el sistema de posiciones definidas de modo normativo, cada persona tiene un rol, lo importante al momento de comprender el mismo, es la interpretación que se le da de manera objetiva. Ahora bien, cuando se incumple con el rol correspondiente, es fácil tener la certeza de que hubo ese incumplimiento cuando se trata de delitos dolosos, no obstante, en los delitos culposos se encuentra una mayor dificultad y requieren un análisis más profundo.

Aquí es donde entra la teoría de la imputación objetiva, que será una herramienta crucial para determinar si efectivamente se ha configurado el ilícito y es posible imputar un resultado específico a una persona. Se analizarán, la relación de causalidad entre acción y resultado, esta debe estar presente de forma imperativa. En segundo lugar, si el resultado proviene de un riesgo que se encuentra prohibido dentro de la ley, y por último el riesgo debe suponer una posibilidad, objetivamente hablando, de pretender la realización del resultado típico. Con respecto al último requisito, se refiere a observar la posibilidad de control, dominio humano para la realización de un resultado.

En cuanto al deber objetivo de cuidado, es relevante mencionar que es clave para determinar si una conducta es o no culposa, por lo que como será visto más adelante, constituye un vacío importante que no se encuentre conceptualizado en el Código Orgánico Integral Penal. El deber objetivo de cuidado viene a ser, en términos sencillos, la característica que tiene que

acompañar la conducta del sujeto, con el fin de que el bien jurídico protegido no resulte lesionado. Cuenta con una doble dimensión, normativa que tiene relación directa con la previsibilidad, pues constituye el deber de conocer los riesgos, que, en virtud de las circunstancias concurrentes, resultaba exigible para el individuo. Y, también desde un enfoque conductual, significa la conducta que debe tener el individuo para neutralizar los riesgos previsibles, una diligencia debida que viene a ser la evitabilidad.

Dentro de la realidad latinoamericana, y más en concreto, de la realidad ecuatoriana, debemos ir adaptando la teoría de la imputación objetiva, ya que los autores que la han desarrollado vivieron en una realidad más avanzada, por lo que no se adecúa totalmente a nuestra situación. Los jueces deben ir creando poco a poco una imputación objetiva que podamos aplicar a cabalidad en el país.

La teoría de la imputación objetiva permite que los intervinientes en un proceso penal puedan identificar con claridad cada aspecto relevante, el sujeto activo, el acto típico, la afectación a un bien jurídico protegido y la culpabilidad del infractor. Se podrá, entonces, establecer si las acciones de un individuo se adecúan a las normas penales o no, y solamente en caso de que no se cumpla, y sus acciones resulten contrarias a la norma, se podrá iniciar un proceso penal. Esto permite que exista una adecuada administración de justicia, que viene a ser primordial no solo en el momento presente, sino a largo plazo en búsqueda de la mejor aplicación de justicia y de velar por los intereses de todos los ciudadanos.

CAPÍTULO I

La imputación objetiva como medio de resolución de delitos culposos

1.1. Concepto de la imputación objetiva.

En el marco de toda imputación, se vincula un suceso que tiene lugar en el mundo y un destinatario de tal imputación, de esta manera, el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso, es él quien ha creado o ha permitido que tenga lugar, tanto para bien si nos referimos a título meritorio, como para mal a título de reproche. Es importante tomar en cuenta, que el objetivo no es que todos los individuos intenten evitar la totalidad de daños posibles, sino que ciertos individuos, quienes tienen un rol específico, lo cumplan de manera imperativa. (Jakobs, La imputación objetiva en el Derecho Penal, 2001)

Lo que tiene relevancia entonces en la imputación objetiva, serán las desviaciones respecto de las expectativas que se tienen del portador de un rol. Al hablar de rol, este es un sistema de posiciones definidas de modo normativo. No es importante la interpretación que el autor da al hecho realizado, sino la interpretación objetiva, misma que está orientada basándonos en el rol. Si una persona dispara un arma al vacío siendo consciente del peligro que puede significar, puede que no interprete su comportamiento como la muerte de un ser humano, si tiene una conciencia de riesgo poco desarrollada, pensará en esto como diversión, no obstante, fueron infringidos los límites del rol, por lo que se trata de un homicidio. (Jakobs, La imputación objetiva en el Derecho Penal, 2001)

Los seres humanos se encuentran en el mundo social como portadores de un rol, esto significa que van a actuar de acuerdo con un determinado standard. En el campo de los delitos dolosos, no se presenta mucha dificultad, pues el quebrantamiento del rol suele ser bastante evidente, mientras que, en los delitos culposos o imprudentes, esta cuestión requiere de un análisis más profundo.

Tomando en consideración palabras del doctrinario Claus Roxin: “El tipo de lo injusto de los delitos imprudentes está comprendido por aquellas acciones finalistas cuyo fin es irrelevante para el tipo, pero no los medios o forma de realización que por infringir el deber de cuidado

han tenido como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que el derecho penal considera vital. Por tanto, se produce una divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada en virtud del cuidado necesario". (Flores, La imputación objetiva en los delitos imprudentes, 2001)

El fundamento, entonces, para que resulte punible un delito culposo, viene dado por la existencia de una serie de conductas que si no se realizan con precaución podrían llegar a lesionar bienes jurídicos. El cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada es lo que se exige, el ser humano goza de libre albedrío, depende de él actuar de una manera o de otra, y debe saber que, si no quiere tener una sanción penal, debe actuar de acuerdo con las normas. (Flores, La imputación objetiva en los delitos imprudentes, 2001)

1.2. Autores y sus postulados de la teoría de la imputación objetiva.

Es esencial analizar los distintos postulados de los autores más remarcables de la teoría de la imputación objetiva, los dos principales exponentes son Claus Roxin y Gunther Jakobs. Roxin por su parte, es el representante del principio del riesgo, este implica que solo debe ser imputado un resultado al causante y solo cumple con el tipo objetivo, si es que el mismo actuó creando o aumentando un riesgo que no se encontraba permitido. Además, se debe tomar en cuenta que el riesgo debe estar materializado en el resultado y el resultado debe estar dentro del ámbito de protección de la norma, en otras palabras, se debe encontrar dentro del alcance del tipo. (Loor)

La fundamentación de Roxin es elaborada entonces según los planteamientos del incremento del riesgo, lo sustancial será identificar si la conducta del individuo creó un riesgo, y en caso de ser así, si ese riesgo se encuentra en la esfera de lo que no está permitido. A Roxin le interesa el concepto de acción en el ámbito normativo y no en el campo ontológico, por lo que es su punto de partida para formular la imputación objetiva como criterio para estudiar primeramente los delitos culposos y luego los dolosos. (Loor)

Gunther Jakobs es también un autor muy remarcable al hablar de la teoría de la imputación objetiva. Para este autor alemán, el bien jurídico protegido será siempre la vigencia efectiva de la norma, y dentro de la teoría del delito, la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental, ya que nos faculta para identificar cuándo una conducta tiene carácter objetivamente delictivo. Por medio de la imputación objetiva, podemos identificar los ámbitos de responsabilidad en el delito. (Loor)

Según Jakobs, del entramado de relaciones causales que tienen lugar en cualquier contacto que produzca una defraudación, existe el riesgo determinante, que compete a uno o varios de los intervinientes, o que incluso, en algunos casos, debe soportar la víctima a título de desgracia. La imputación entonces se aplica de la siguiente manera, lo explicaré con un ejemplo, si una persona tiene un accidente automovilístico y fallece en el acto, no es lógico imputar al diseñador de automóviles, a este lo único que le corresponde es diseñar el automóvil cumpliendo determinado standard, no se le puede imputar la muerte de la persona. (Jakobs, La imputación objetiva en el Derecho Penal, 2001)

Lo que buscamos no es que todos los individuos eviten todos los daños posibles, como se señaló anteriormente, lo que se busca es que los individuos que deben cumplir un determinado rol lo hagan de manera imperativa. En este caso, el diseñador de automóviles debe cumplir el diseño y características del automóvil, si el conductor decide manejar en estado de ebriedad o a exceso de velocidad, ya no está dentro de su rol.

Por lo tanto, lo importante dentro de la imputación objetiva, según Jakobs, serán las expectativas que se dirigen hacia el portador de un rol, el rol se debe cumplir de manera absoluta. Lo que nos compete analizar son las interpretaciones objetivas, basadas en el rol, no la interpretación que el autor puede dar al hecho, eso resulta irrelevante al analizar la imputación objetiva. Es importante tener claro que, desde las ideas de Jakobs, persona no puede entenderse como un individuo, persona viene a ser el sujeto dentro del sistema social, como un ser que tiene normas, y de acuerdo con esto, sus comportamientos adquieren un significado. En palabras de Jakobs: “Ser persona es tener que representar un papel.” (Solís)

Ser persona significará entonces que se tiene que jugar un rol en la sociedad. El contenido del rol estará entonces determinado por la imputación objetiva. Para profundizar más en la idea, el Derecho Penal garantiza el mantenimiento del rol correspondiente al ciudadano respetuoso del Derecho, del ciudadano que actúa acorde a la normativa existente. Cuando el comportamiento está presente dentro de lo socialmente exigible, el riesgo no sobrepasa lo permitido. (Solís)

Claus Roxin tiene una peculiaridad frente a la doctrina dominante, para que el concepto de la imputación objetiva se encuentre completo, se requiere no solamente de la creación de un riesgo y su realización, sino de que se encuentre también dentro del alcance del tipo. Entonces considera que existen tres planos o niveles dentro de la teoría de la imputación objetiva 1. Se crea el riesgo 2. Realización del riesgo y 3. Alcance del tipo. En este concepto último, el autor

hace referencia a los casos en los que otras personas, además del autor, contribuyen a que se dé el resultado típico, los casos de autopuesta en peligro de la víctima. (Greco, 2021)

El autor Gunther Jakobs, desarrolla una teoría del delito orientada por completo hacia los fines del Derecho Penal. Para este autor, la función del Derecho Penal se encuentra en la reafirmación de la vigencia de la norma que el comportamiento delictivo violó. El concepto central para la teoría de la imputación de Jakobs, gira en torno al rol, que como hemos visto, viene a ser el conjunto de expectativas ligadas a una determinada persona. (Greco, 2021)

En cuanto a los diferentes elementos alrededor del concepto de imputación objetiva que son relevantes, me adentraré más adelante.

Hegel, consideraba que, solamente se puede imputar a una persona aquello que constituya su obra, y no aquello que sea resultado de causalidad o del destino. Esto está vinculado a la autorresponsabilidad, la lógica de esto será que, cada individuo debe responder solamente de sus propias acciones y no por las acciones de otros. (Alvarado, Dialnet)

El doctrinario Eugenio Zaffaroni, señala que a toda acción le corresponderá un resultado, y la acción y el resultado estarán unidos por un nexo de causalidad. Aunque el nexo de causalidad y resultado, no formen parte de la conducta, la acompañan como una especie de sombra. (Gancino, 2022)

1.3. Imputación objetiva de conducta y de resultado.

En la doctrina, tenemos dos tipos de imputación objetiva, la imputación objetiva de conducta, también llamada de comportamiento, y la de resultado. En términos generales, la teoría de la imputación objetiva viene a ser la herramienta que tenemos para interpretar, tener la certeza de si el suceso que fue puesto en marcha por una persona tiene relevancia o no jurídicamente hablando, si está dentro o fuera de la norma. La imputación objetiva exige que exista una relación entre la acción y el resultado.

Ahora bien, es necesario tener claro cuáles son los elementos, que se consideran imprescindibles para hablar de imputación objetiva. En primer lugar, debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado. Segundo lugar, el resultado debe ser la expresión de un riesgo que se encuentra desaprobado jurídicamente. Y en último punto, el riesgo debe suponer una posibilidad, objetivamente hablando, de pretender la realización del resultado típico. Con respecto al último requisito, se refiere a observar la posibilidad de control, dominio humano para la realización de un resultado. (Orellana, 2021)

Imputación objetiva de conducta. La imputación objetiva, de conducta o de comportamiento, se encuentra dividida en varios factores, los cuales son: riesgo prohibido, disminución de riesgo, incremento del riesgo, principio de confianza, prohibición de regreso, posición de garante e imputación de la víctima.

Riesgo prohibido. Es imposible vivir en una sociedad sin riesgos. Lo que se considera como riesgo permitido es aquel que está vinculado a la configuración de la sociedad, establece entonces lo que son, supuestos normales de interacción. El autor ecuatoriano Edmundo Bodero refiriéndose al riesgo: “El riesgo creado debe ser jurídicamente desaprobado, es decir, no es posible imputar a la acción por un riesgo permitido”. (Orellana, 2021)

Disminución de riesgo. Falta la posibilidad de imputación si es que el autor modifica un determinado curso causal, aminorando o disminuyendo un peligro ya existente para la víctima. El autor Bruera a este respecto indica lo siguiente: “Son aquellas situaciones en las que no hay creación de riesgo, por el contrario, el autor interviene en el curso causal disminuyendo el peligro”. La disminución del riesgo, entonces, viene a ser una causa de exclusión de la imputación objetiva. (Gancino, 2022)

Incremento de riesgo. El factor del incremento del riesgo significa que el autor incrementa el riesgo que se encuentra permitido, la conducta del autor es una inobservancia del deber de cuidado que tiene el individuo por su rol. Lesiona un bien jurídico por el aumento de riesgo, de no haber aumentado el riesgo permitido no se habría configurado el resultado. (Gancino, 2022)

Principio de confianza. Los individuos se vinculan, hacen sus relaciones sobre la base de un mínimo de confianza. Esta confianza no es la que hace referencia a un sentido psicológico o sentimental, la confianza que aborda la teoría de la imputación objetiva se relaciona al ámbito social, al individuo que es respetuoso con el Derecho, y que actúa acorde a la normativa. Asimismo, este individuo confía en que el resto de las personas, actuarán conforme a Derecho. (Gancino, 2022)

Un ejemplo sencillo es, en el ámbito vial, cuando un semáforo está en rojo, detenemos el vehículo y confiamos en que el vehículo que se encuentra en la parte de atrás hará lo mismo al ser parte de una normativa.

Prohibición de regreso. Se la conoce también como teoría de la división funcional de los roles. A la prohibición de regreso la podemos definir como, un criterio doctrinario que procura determinar la responsabilidad penal de quien realiza una conducta inocente que ayuda

al hecho delictivo de otro, y dispone que todo favorecimiento de una conducta imprudente o dolosa es impune. (Española, s.f.)

En términos más simples, la prohibición de regreso indica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que favoreció en su comisión mediante un comportamiento que ha realizado y está vinculado a su rol social, a pesar de que el otro individuo emplee esa conducta para su beneficio, dándole un sentido delictivo. (Lex, 2021)

Por ejemplo, si un taxista moviliza a un individuo a una institución bancaria, y el segundo realiza un robo, no se le podría imputar al taxista el delito, ya que él únicamente cumplió con su rol.

Posición de garante. Es esencial tomar en cuenta, que la conducta penalmente relevante puede darse de dos maneras, por acción y por omisión. En el segundo supuesto, se debe tener la certeza de que el individuo tenía una posición de garante, y, si en caso de tenerla, incumplió la misma. La posición de garante es el rol obligatorio que tiene una persona para actuar respecto al bien jurídico de otra persona. Existen 3 tipos de posición de garante, por su naturaleza, por su función o adquiridas sin ser propias. (Orellana, 2021)

En el primer caso, es por ejemplo el deber de garante que tendrá la madre con su hijo. El segundo caso, podríamos decir, se encuadra en el caso de un policía, le compete intervenir si ve un robo por sus propias funciones del cargo. Y finalmente, en las adquiridas, un modelo de esto puede ser si una persona decide ayudar a un no vidente a cruzar la calle, sin embargo, en mitad de camino decide dejar que cruce solo, y consecuencia de esto, un vehículo lo atropella, existe una omisión, aunque en un inicio no tenía posición de garante, una vez que decidió ayudarlo voluntariamente se convirtió en garante.

Imputación de la víctima. En este apartado se toma en cuenta la autorresponsabilidad, es decir, casos en los que el autor puede quedar libre de responsabilidad, cuando la víctima con su comportamiento no actúa acorde a lo que se espera, sobrepasa el riesgo permitido. Dicho en otras palabras, viene a ser una auto puesta en peligro de la víctima, ya que esta, genera o aumenta el peligro de vulneración de su propio bien jurídico. Como ejemplo de este tema, si una vivienda se encuentra en llamas y a pesar de que ya se encuentran los bomberos atendiendo la emergencia, un transeúnte decide por voluntad propia ir a ayudar a las personas que se encuentran dentro y resultado de esto muere, es una autolesión ya que a pesar de no estar preparado decidió ingresar en la vivienda. (Orellana, 2021)

Imputación objetiva de resultado. Lo que la imputación de resultado viene a regular es cuando un resultado que irrumpe en el mundo fenomenológico es producto directo de un curso causal provocado por una conducta humana. En términos generales, en la imputación objetiva de resultado, es imputable el resultado cuando este representa un peligro creado por el autor, sin embargo, en ciertas ocasiones esto resulta insuficiente, cuando el ámbito de acción del tipo no incluye impedir tal peligro y sus correspondientes efectos.

Lo decisivo dentro del Derecho Penal, no será únicamente el sentido que el autor le da a su propia conducta, cobra también importancia el ámbito de protección de cada tipo penal. (Bugallo, 2012). La imputación objetiva de resultado nos permite descartar los riesgos penalmente irrelevantes.

Para tener mayor claridad en cuanto a la imputación objetiva de resultado, es necesario revisar el tema del vínculo objetivo del comportamiento y el resultado, y, los vínculos derivados.

Vínculo objetivo del comportamiento y el resultado. En este parámetro se debe analizar la evitabilidad y la injerencia. En primer lugar, la evitabilidad consiste en que antes de imputar un resultado, debe ser analizado si el individuo, estuvo en capacidad de evitar la consumación del hecho y no lo hizo. Por otro lado, la injerencia radica en analizar cuándo un sujeto debe asumir la posición de garante cuando en un principio no la tiene, pero puede tenerla y asumirla por su propia voluntad. (Orellana, 2021)

Vínculos derivados. La atribución de un resultado, cuando no es posible visualizarlo, se representa a través los vínculos derivados.

a. Concurrencia de riesgos. Este postulado indica que se debe analizar si la mencionada concurrencia de riesgos es producida por una sola conducta o cuando existen varias conductas, y en medio de estas encontramos la conducta única y la conducta múltiple. (Orellana, 2021)

b. Riesgo por indefensión. El autor de determinada acción, con su comportamiento, pone a la víctima en un escenario de indefensión, frente a otros riesgos existentes que están presentes en el entorno. Se deben excluir las circunstancias derivadas de la naturaleza. (Orellana, 2021)

Ejemplo, dos jóvenes, Elena y Margarita, están discutiendo, y una de ellas golpea fuertemente en la cabeza a la otra, dejándola desmayada, acto seguido se retira del lugar. Unos minutos después, hay un temblor y la joven que se encuentra en el piso, Elena, muere de manera

inmediata porque las edificaciones a su lado empiezan a caer. En este caso, siguiendo la regla mencionada, se puede imputar este resultado a Margarita, ya que, aunque el temblor no fue un acto relacionado con ella, lo que sí hizo fue dejar en indefensión a Elena, y producto de esto posteriormente encontró la muerte.

c. Riesgo derivado a terceros. Este riesgo implica que hay un proceso causal ya iniciado que se encuentra en marcha para evitar el daño a un bien jurídico protegido, sin embargo, dicho proceso ha sido interrumpido por un tercero. (Orellana, 2021) Por ejemplo, Pedro ha disparado a Mauricio, y Pablo al observar la escena intenta llamar a emergencias, sin embargo, su acción se ve frustrada por Pedro, que al notar que quiere llamar a pedir ayuda le quita su teléfono y lo rompe en el pavimento.

d. Riesgo de curso salvador. En este apartado, consideramos los casos en los que, por decisión propia del autor, ha empezado a realizar un curso salvador, y si no lo quebranta, el bien jurídico protegido se mantendrá íntegro. (Orellana, 2021)

Ejemplo de esto, María observa que una joven se está ahogando en la playa, tira al mar una boya salvavidas que encuentra, esta tiene una cuerda atada para mayor facilidad de salvar a quien se encuentra en peligro. No obstante, decide retirar la cuerda y la boya al ver que la joven que se está ahogando es una compañera de estudio que no le agrada y la considera su enemiga. En este caso específico, la autora decide interrumpir el curso salvador y no salvar a la víctima, configurando de esta manera la afectación al bien jurídico protegido.

1.4. El deber objetivo de cuidado. Nociones generales.

Es relevante analizar el deber objetivo de cuidado, ya que es clave al momento de determinar si una conducta es o no culposa, y por este motivo, resulta grave que no se encuentre conceptualizado dentro del Código Orgánico Integral Penal, ya que constituye la base para analizar el delito culposo.

La Real Academia Española define de la siguiente manera al deber objetivo de cuidado, es el deber de diligencia exigible al ciudadano en el cumplimiento de las obligaciones a que está sometido. (Jurídico, 2023). El deber objetivo de cuidado, o como también se le llama, diligencia debida, consiste en prestar el debido cuidado, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y significa un punto esencial de referencia cuando hablamos de las conductas imprudentes. Para tener mayor claridad del concepto, es una conducta efectuada con el cuidado que se exige, no traspasa los límites del riesgo permitido, y su objetivo será no crear riesgos para el bien jurídico protegido. (Astudillo, 2015)

También se define al deber objetivo de cuidado como la característica que tiene que acompañar la conducta del sujeto, con el fin de que el bien jurídico protegido no resulte lesionado. Se puede decir, de igual manera, del deber objetivo de cuidado, que es la forma de conducta externa dirigida a evitar perjuicios ajenos. Este concepto es el que toma en cuenta el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral, en el artículo 27, dice lo siguiente: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.” (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Al respecto, es importante notar que este artículo, hace referencia al deber objetivo de cuidado, que existe culpa cuando se infringe el citado, en otras palabras, en nuestra ley no basta que se haya causado un resultado, debe haber una violación del deber objetivo de cuidado. Sin embargo, en ninguna parte define el concepto del deber objetivo de cuidado, esto significa un vacío importante, ya que los legisladores no tienen un punto de partida para saber en qué consiste.

No hay una definición del deber objetivo de cuidado, y tampoco tenemos un lineamiento en el cual se indique cómo no incurrir en un actuar que despunte en un ilícito penal imprudente. En varias ocasiones, las reglas a seguir se encuentran incluidas en otras normas extrapenales, como, por ejemplo, en el Reglamento de Tránsito, o en otros casos se encuentra en la denominada Lex Artis, se puede dar en el campo de la Medicina, en este se encuentran ciertas normativas propias donde se regula el deber objetivo de cuidado. (Astudillo, 2015)

El Código Orgánico Integral Penal exige que, primeramente, se debe evitar cualquier tipo de lesión que ponga en riesgo al bien jurídico protegido, y, por otro lado, la exigencia es que haya un comportamiento de acuerdo con las cualidades y capacidades del individuo en cuestión, significando entonces respectivamente, el elemento objetivo y el elemento subjetivo del tipo penal culposo.

El deber objetivo de cuidado tiene una doble dimensión, normativa que tiene relación directa con la previsibilidad, pues constituye el deber de conocer los riesgos, que, en virtud de las circunstancias concurrentes, resultaba exigible para el individuo. Y, también desde un enfoque conductual, significa la conducta que debe tener el individuo para neutralizar los riesgos previsibles, es decir, la evitabilidad. (Astudillo, 2015)

Infracción del deber objetivo de cuidado. En términos sencillos, el deber objetivo de cuidado se rompe cuando existe una acción que resulta contraria al deber de diligencia que tiene un individuo en el caso concreto. Para profundizar este tema, cabe mencionar el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establecen las circunstancias para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado:

“(…) Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.” (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Fuentes del deber objetivo de cuidado. Las diferentes pautas que deben seguir los individuos para la vida cotidiana se encuentran en dos fuentes principales: el ordenamiento jurídico y la propia experiencia. Cuando nos referimos al ordenamiento jurídico, hablamos de que las distintas codificaciones, se han encargado de recoger ciertos deberes de cuidado que se deben cumplir al llevar una vida en sociedad. La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento de Tránsito, son algunos ejemplos de esta fuente. (Lynnet)

Por otro lado, la propia experiencia se refiere a que hay ciertas situaciones en la cotidianidad que se repiten en tiempo y en espacio, a pesar de no estar codificadas la sociedad señala pautas de comportamiento frente a las mencionadas. Cuando se da una codificación de las pautas de comportamiento, por ejemplo, en el ámbito médico, esto se convierte en la Lex Artis. (Lynnet)

Es importante recalcar, que no todos los deberes de cuidado se encuentran codificados, existen situaciones atípicas en las que el juzgador tendrá que determinar si existió o no infracción del deber de cuidado, aplicando un juicio comparativo de la siguiente manera,

compara la conducta que realizó el sujeto con la conducta que hubiese realizado un individuo prudente y diligente, si existe oposición entre estas conductas entonces efectivamente se infringió el deber de cuidado. (Lynnet)

1.5. Ámbito de aplicación de la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano.

En la realidad de América Latina se torna un poco complicado aplicar de manera idónea la imputación objetiva al momento de resolver los delitos. La estructura y estudio de la imputación objetiva ha sido pensado para la realidad alemana, por lo que pasarlo a nuestra propia realidad sería suponer que tenemos el mismo nivel de cultura y pensamiento jurídico.

La realidad ecuatoriana es distinta de la realidad alemana, en nuestro país todavía se vive un subdesarrollo en algunos ámbitos, tales como el económico, político, social y, por ende, en el tema de la conformación y aplicación de la justicia. (Ruiz, 2016)

La imputación objetiva que estaremos aplicando entonces, será la alemana, pero es importante saber, que los jueces deben ir creando poco a poco una imputación objetiva ecuatoriana, pues se requiere ir completando las pautas con normas extrapenales como reglamentos, leyes, lex artis y sobre todo es esencial tomar en cuenta nuestra realidad social en concreto.

La imputación objetiva en el Código Integral Penal de Ecuador. Dentro del Código Orgánico Integral Penal podemos encontrar algunas referencias a la teoría de la imputación objetiva, en los artículos 22,25,28 y 29.

El artículo 22, hace referencia a la definición de las conductas penalmente relevantes, entonces al Derecho Penal solamente le interesan ciertas conductas, las que producen un daño a un bien jurídico protegido y son, en términos más específicos:

Art. 22. — Conductas penalmente relevantes. — Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. (...) (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

En el artículo 25 se hace referencia a la tipicidad, indicando que en el tipo se describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Art. 25. — Tipicidad. — Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

En el artículo 28 se encuentra el tema de la omisión y de la posición de garante, se describe en qué consiste la mencionada posición de garante, como hemos visto anteriormente, está en posición de garante quien tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida.

Art. 28. — Omisión dolosa. — La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Igualmente, el artículo 29, menciona lo que se requiere para que una conducta penalmente relevante sea antijurídica, es decir, que interese al Derecho Penal analizar.

Art. 29. — Antijuridicidad. — Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

1.6. Criterios doctrinarios con respecto a la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva tiene su primer antecedente en los pensamientos de Hegel, mismo que tenía una filosofía idealista, la cual consistía en imputar al individuo, teniendo en cuenta varios cursos causales, solo aquellos que se podían considerar obra suya. Posteriormente, se empieza a dar el naturalismo, con el autor Karl Larenz, el cual dejaba, un poco de lado, el tema de la imputación por los hechos causados, más bien se centraba en dar relevancia a identificar si el autor, había causado un daño a un bien jurídico, mediante una conducta corporal voluntaria (Velez). Si el resultado no fue objetivamente previsible, el comportamiento de la persona que lo haya causado no debe ser considerado como su propio hecho, sino como un acontecimiento casual. Luego, tenemos a Hanz Welzel, quien estudió la teoría de la adecuación social, consideraba que las acciones sociales que se mueven dentro de lo que se considera socialmente adecuado, no podrán encajar en un tipo penal (Conde, 2015).

En la actualidad, la corriente que predomina es la del funcionalismo. Anteriormente, se usaba la expresión “acción finalista” y hoy por hoy, se denomina, dentro del Código Orgánico

Integral Penal, a la acción como “conducta penalmente relevante”, que vienen a ser las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Enderica, 2021).

Claus Roxin, formula su construcción basándose en el llamado principio del riesgo. Roxin, a quien se considera el máximo representante de una perspectiva de la imputación objetiva, vinculada al “principio de riesgo”, sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, “un resultado causado por el sujeto que actúa, solo debe ser imputado al causante como su obra y solo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (3)” (Dosso, 2011).

Günther Jakobs, desarrolla conceptos fundamentales relacionados con la teoría de la adecuación social de Welzel. Es el autor más remarcable del finalismo. Para Jakobs, la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental, que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así, nos permite constatar cuando una conducta tiene carácter objetivamente delictivo. La teoría de la imputación objetiva se divide para Jakobs en dos niveles: La calificación del comportamiento como típico y, la constatación, en el ámbito de los delitos de resultado, de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (Dosso, 2011).

Jakobs, al referirse a la imputación objetiva, afirma: “La imputación objetiva se vincula a sucesos que acontecen en el mundo y un destinatario de la imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso; es quien ha creado o permitió que tuviese lugar el suceso tanto para bien en la imputación a título meritorio; o para mal como título de reproche” (Faira, 2009).

La imputación objetiva, entonces, viene a ser, la atribución de una acción a un resultado, cuando esa acción crea un peligro jurídicamente desaprobado, siendo ese resultado correlato lógico del riesgo creado. Es decir, sin un nexo causal entre acción y resultado, no puede afirmarse la imputación objetiva. Se deben tener en cuenta los siguientes elementos para que tenga lugar la imputación objetiva: A) La existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado. B) El resultado debe ser la expresión de un riesgo desaprobado jurídicamente. C) El riesgo debe suponer una posibilidad objetiva de pretender la realización del resultado típico (Donna, 2006).

La teoría de la imputación objetiva permite que los intervinientes en un proceso penal puedan identificar con claridad cada aspecto relevante, el sujeto activo, el acto típico, la afectación a un bien jurídico protegido y la culpabilidad del infractor. De esta manera, se podrá establecer con certeza y de forma objetiva, si el actuar de un individuo se adecúa a la normativa jurídico penal o de ser el caso contrario, no se podrá iniciar un proceso penal. Esto permite que exista una adecuada administración de justicia (Faira, 2009).

Por lo expuesto anteriormente, el juzgador, a más de llegar a establecer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, debe necesariamente, tener la certeza de que el procesado tiene un grado de participación, ya sea como autor directo, mediato, coautor o cómplice de la infracción que se investiga (Donna, 2006).

Es importante resaltar que, en algunos casos, si bien se produce un resultado negativo en contra de una persona, al tratarse de un delito culposo, podemos llegar a comprobar que la víctima fue quien se puso en peligro a sí misma, y así es como pasa del riesgo permitido al riesgo no permitido (Benavides, 2022). Y en la imprudencia, entonces, el criterio de imputación correspondiente se encuentra en la infracción de una exigencia de cuidado, en el sentido que, si el sujeto pretende mantener su capacidad de seguimiento futuro de la norma, debe actuar de acuerdo con esa exigencia, siendo su quebrantamiento la razón por la cual, entendemos infringido el deber de acción respectivo y, por tanto, configurado el injusto (Romero, 2015).

CAPÍTULO II

Los delitos culposos y su tratamiento en el sistema penal ecuatoriano: Jurisprudencia en la legislación ecuatoriana.

2.1. Concepto del delito culposo. El delito culposo en la normativa ecuatoriana.

Es importante definir el concepto de la culpa en términos generales a manera de un esbozo, culpa es la que se comete sin la intención de causar un daño, pero sin el debido cuidado, por parte del sujeto activo.

El Diccionario Panhispánico del español jurídico dice lo siguiente sobre la conceptualización de la culpa penal: “Culpa es la que concurre cuando se da una omisión voluntaria de diligencia que produce un resultado punible que era previsible y pudo y debió preverse, siendo reprochable al agente. El resultado dañoso en este caso tiene que estar tipificado en el Código Penal.” (Jurídico, 2023)

Tenemos que diferenciar entre la culpa civil y la culpa penal, la primera implica una confrontación objetiva con un estándar general, en la segunda hay un reproche subjetivo a la conducta particular en orden a la realización de la infracción.

2.1.1. Culpa consciente y culpa inconsciente

Existen dos clases de culpa: culpa consciente y culpa inconsciente.

Culpa consciente es cuando el sujeto, si bien no desea causar determinado resultado, advierte la posibilidad de que ocurra, pero confía en que eso no sucederá. Culpa inconsciente, en esta no solo no se ve el resultado lesivo, ni siquiera se prevé su posibilidad, no se advierte peligro alguno. (Ramal)

Ejemplo de culpa consciente: el cirujano, antes de empezar la operación, nota que los instrumentos a utilizar no se encuentran debidamente esterilizados, sin embargo, procede a continuar con la cirugía, confiando en que si se produce una infección no será más grave que cualquier infección que puede darse en sí en una intervención quirúrgica.

Ejemplo de culpa inconsciente: el cirujano, antes de empezar la operación, no observa si

los instrumentos se encuentran o no esterilizados, por lo que solamente inicia la operación sin siquiera verificar el estado de los instrumentos a utilizar. (Derecho, 2018)

Entonces, en concreto, la diferencia entre la culpa consciente y la culpa inconsciente se encuentra en el tema de la previsibilidad, de la que puede prever el individuo promedio, si es previsible el resultado, será culpa consciente, mientras que, si no es posible prever el resultado será culpa inconsciente. Esto es, a breves rasgos, lo que se trata dentro de la previsibilidad objetiva. (Ramal)

Es necesario que para concretar estas generalidades en torno al delito culposo se describan y se analice lo que debemos entender por deber objetivo de cuidado, pues es justamente la infracción a este la que da como resultado el mencionado delito culposo. Tal como ya se analizó en el primer capítulo, el deber objetivo de cuidado consiste en prestar el debido cuidado, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, y significa un punto esencial de referencia cuando hablamos de las conductas imprudentes.

Como señala Wolfgang Frisch, en su libro Teoría Penal e Imputación Objetiva, en el contexto de los delitos imprudentes, en el que se habla de la infracción del deber de cuidado, este requisito se considera cumplido si es que el resultado se ha producido justamente a causa de la infracción del deber o de la inobservancia de cuidado. (Frisch, 2020)

2.1.2. Diferencia entre culpa y dolo

El dolo tiene su estructura basada en dos elementos: el cognitivo (intelectual) y el volitivo (voluntad). El individuo entonces tiene pleno conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. Al hablar del elemento cognitivo, el conocimiento de los elementos debe ser real, efectivo y no una mera posibilidad, este debe ir hacia los elementos objetivos del tipo, este será anterior a la realización de la conducta típica. El elemento volitivo significa la voluntad que tiene el sujeto para ejecutar su actuar, serán las metas y objetivos perseguidos que tiene el individuo. (Alvarez, 2016)

Por otro lado, la culpa debe entenderse cuando el agente produce un resultado determinado a causa de no haber previsto el resultado, siendo este previsible, por inobservar su deber de cuidado. Aquí los elementos que priman es que el sujeto no prevé el resultado que va a causar con su actuar, y también, se debe tomar en cuenta el deber de cuidado, que como vimos anteriormente, implica prestar el debido cuidado, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

2.2. La resolución de los delitos culposos en el proceso penal.

La prohibición de realizar conductas que de algún modo puedan generar peligro para la vida o salud individual, generaría que se dé una paralización de las actividades cotidianas en una sociedad, es imperativo diferenciar entre los riesgos que se encuentran desaprobados jurídicamente y los riesgos tolerados, permitidos por el Derecho. La pregunta que debemos hacernos es, qué es lo que el ordenamiento jurídico puede exigir a una persona razonable y cuidadosa, en la situación concreta. (Chaimovich, 2018)

En la parte general del Derecho Penal, se conceptualiza lo que significa un delito, entendiéndose como la conducta típica antijurídica culpable, este concepto nos permite identificar los componentes dogmáticos del delito. Cuando entramos al análisis de la culpa, podemos apreciar que debe haber presupuestos normativos para que se presente la culpa, es decir, no basta de presupuestos psíquicos. (Arteaga, 2022)

2.2.1. Homicidio culposo en Ecuador. Mala práctica médica y tránsito.

El artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal, contempla que la persona que mate a otra con culpa será sancionada con tres a cinco años de pena privativa de libertad. Igualmente, será sancionado el funcionario público que haya otorgado licencias, inobservando el deber objetivo de cuidado, y las obras hayan perecido, causando la muerte de una o más personas. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

También es pertinente mencionar, el homicidio culposo por mala práctica médica, considerado en el artículo 146, el cual señala que la persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio de su profesión, mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En el tercer inciso del mencionado artículo se analiza también una agravante para esta pena, que será cuando la muerte se produzca por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, en este caso la pena puede ser de tres a cinco años. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

El homicidio culposo por mala práctica médica viene a ser un delito muy grave, ya que atenta contra derechos fundamentales del individuo, mismos que son el derecho a la vida y el derecho a la salud. Posterior a la lectura de un artículo que analiza este delito en el marco jurídico ecuatoriano, me parece adecuado mencionar los detalles más relevantes.

En el Código Orgánico Integral Penal no se contempla de manera especial el caso de los médicos y de los profesionales de salud, quienes pueden incurrir en la mala práctica médica por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 54, alude a la responsabilidad que tienen las personas por mala práctica en el ejercicio de su profesión, oficio o arte. (Ocampo, 2022)

No hay un concepto del significado del deber objetivo de cuidado, cuestión que genera exista un enorme vacío, ya que, si no hay claridad en la definición de este término, no se puede saber en qué consiste el mismo. Este término es un punto principal de partida para entender la culpa en el Código Orgánico Integral Penal, y, además, es fundamental para comprender el delito de homicidio culposo por mala práctica médica. (Ocampo, norma citada)

Hay una necesidad emergente de perfeccionar la normativa, de llenar los vacíos que existen en la misma, con el objetivo de aplicar la justicia de la manera más efectiva y justa. El delito de homicidio culposo por mala práctica médica no posee una normativa acorde a las necesidades involucradas, generando que no se puedan dar decisiones totalmente justas para los implicados. Incluso, según el autor del artículo, se debería considerar una normativa únicamente para la mala práctica médica, al estar vinculada con los profesionales de salud y estar relacionada con derechos esenciales como lo son la vida y la salud.

El Código Orgánico Integral Penal también contempla, dentro del capítulo octavo Infracciones de Tránsito, dos delitos que resulta pertinente mencionar. En primer punto, la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias ilícitas, en el artículo 376, el cual indica lo siguiente: “La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.(...)” (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Asimismo, en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, se examina la muerte culposa, en esta se trata lo siguiente, la persona que causa un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, la clave está, en que lo debe hacer por infringir un deber objetivo de cuidado, a diferencia del artículo anterior, en el cual no se contempla la infracción de un deber objetivo de cuidado, solamente implica que la persona debe conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes.

En el caso de muerte culposa, la sanción será de uno a tres años, y en caso de existir agravantes, por ser el resultado producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, la pena aumenta de tres a cinco años, ejemplo de las acciones mencionadas es el exceso de velocidad o las llantas lisas y desgastadas. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

¿A qué se refiere este deber objetivo de cuidado dentro del inciso primero del artículo 377? Este deber de cuidado se refiere a la actitud psíquica del autor, implica la aportación de concentración y usar los cinco sentidos, empleo total del aparato psicofísico, en resumen, la utilización de modalidades concretas de comportamientos para evitar la realización de un ilícito. (Aguilar, 2016)

2.3. Jurisprudencia de los delitos culposos en el sistema ecuatoriano.

La Jurisprudencia es la doctrina jurídica que establecen los organismos judiciales de un Estado, mediante las resoluciones judiciales reiteradas en el tiempo. En palabras más sencillas, nos ayuda a comprender de mejor manera cómo funcionan las normas vigentes de un sistema jurídico, y para esto se analiza cómo fue su aplicación en el pasado. Esta unifica e integra el sistema jurídico, y tiene valor como fuente formal de Derecho. La forma de estudiarla es desde una perspectiva histórica, ya que, esto nos permite tener una visión mejorada de cómo las leyes se aplican. (Etecé, 2020)

La jurisprudencia como fuente de Derecho, en el último tiempo, ha cobrado un valor considerable, pasando a ser incluso una fuente primaria. Por lo tanto, en la actualidad, el desarrollo, estudio y aplicación de esta, ha tenido un crecimiento notable. La Constitución de la República del Ecuador hace mención en su artículo 11, numeral 8:

“Art. 11. — El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Ecuador, 2021)

He analizado varios casos de jurisprudencia ecuatoriana, de los cuales mencionaré los que mejor reflejen la forma de los jueces de resolverlos y si fue o no tomada en cuenta la teoría de

la imputación objetiva.

2.3.1. Caso 1 Negligencia, imprudencia: muerte de siete personas

El caso se desarrolla de la siguiente manera, el procesado interpone un recurso de casación frente a la sentencia de la Corte Superior de Quito, en la que se revoca la sentencia subida en grado, en la que se absolvía al procesado, y en su reemplazo, dicta una sentencia condenatoria, en la cual lo declara autor del delito imprudente de tránsito, mismo que se encuentra tipificado en la Ley de Tránsito artículo 76, que implica una pena de 3 años de prisión ordinaria, no se consideran atenuantes por la presencia de ciertas agravantes, y también tomando en consideración el artículo 70 de la misma ley, multa de 30 salarios básicos unificados más pago de daños, perjuicios y costas procesales. Se le suspende por el tiempo que dura la pena la licencia de conducir. (Justicia, 2013)

La sala expone los siguientes puntos, en primer lugar, exponen que para interponer el recurso de casación y que este resulte procedente, debe haber existido una violación a la ley contenida en la sentencia, ya sea por una contravención a la misma en el texto, por haberse realizado una falsa aplicación o por una errónea interpretación, hecho que no se ha demostrado en el recurso presentado.

En cuanto al cumplimiento de los principios procesales, en la audiencia pública de juzgamiento, como lo son el de oralidad, inmediación, publicidad y concentración, podemos apreciar que fueron incorporados y judicializados el parte policial emitido por el policía correspondiente, el acta de levantamiento de cadáver, el informe técnico mecánico del vehículo, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, y han rendido testimonios respecto a los documentos las personas responsables que practicaron las determinadas diligencias y consecuentemente suscriben los informes. (Justicia, 2013)

Se comprobó que no existe violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, el primero hace referencia a las presunciones, estas deben estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Por otro lado, el artículo 88 se refiere a la presunción del nexo causal, mismo que señala lo siguiente:

“Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;

2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones;
y,

3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógicamente y naturalmente.” (Oficial, Lexis Finder, 2010)

En el caso mencionado se probó de manera fehaciente que no hubo violación a ninguna de estas disposiciones, y que se cumplió a cabalidad con las mismas. La sentencia fue debidamente motivada y cumple con las exigencias establecidas, no existe duda de que el procesado es el responsable del accidente de tránsito. Consecuentemente, la sala declara improcedente el recurso de casación y dispone devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen. (Justicia, 2013)

Ahora bien, entrando en el análisis que nos compete, pude apreciar que no hacen mención en ninguna parte a la teoría de la imputación objetiva, no toman en cuenta los elementos que la componen, ni se basan en ella para la resolución del caso. Lo que toman en cuenta al momento de resolver son los artículos de los códigos, como por ejemplo se hace mención del Código de Procedimiento Penal o la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, la imputación objetiva, como tal, no está incluida en ninguna parte del análisis de los jueces.

2.3.2. Caso 2 Atropello a un menor

En este caso, el procesado interpone un recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Provincial de Zamora, la cual revoca la sentencia absolutoria dictada por el juez penal, y le impone una pena de 1 año de prisión y el pago de 20 salarios mínimos vitales.

El Tribunal de casación, tomando en cuenta que el recurso de casación es extraordinario y especial, y debe haberse violado una ley en la sentencia, realiza una verificación de que se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento, y de la experiencia constitutivas de la sana crítica. (Justicia, 2013)

El recurrente alega que el accidente tuvo lugar por un caso fortuito, lo cual no se llega a

verificar ni es comprobado, ya que se ha determinado, con fundamentos legales, que el recurrente actuó con negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito. Para que se pueda considerar al accidente como caso fortuito, en primer lugar, deben estar comprobados el caso fortuito o fuerza mayor para que sirvan de antecedentes y sustento al momento de excluir la punibilidad. (Justicia, 2013) Sin olvidarse de tomar en cuenta que estos presupuestos están directamente relacionados con circunstancias y acontecimientos no previsibles, extraordinarios y sobre todo invencibles para la capacidad y el control de quienes están involucrados en el hecho. No obstante, en este caso, como se mencionó con anterioridad, se determinó que hubo negligencia e inobservancia de parte del procesado. (Justicia, 2013)

Por todo lo analizado, se concluye que, en el fallo de la Corte Provincial, no existe violación a ninguno de los presupuestos legales, por lo tanto, se declara improcedente el recurso de casación, y se ordena que se devuelva al órgano jurisdiccional de origen. (Justicia, 2013)

Mi apreciación en este caso con respecto a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva es que no está presente, no se menciona en ninguna parte, no están considerados sus elementos ni hay una referencia a esta al momento de que los jueces resuelven el caso.

2.3.3. Caso 3 Exceso de velocidad e impericia.

El procesado interpone un recurso de casación contra la sentencia que pronunció la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que confirma la sentencia acusatoria dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Napo, en la cual se le impone una pena privativa de libertad de 5 meses, suspensión durante ese tiempo de la respectiva licencia de conducir, una multa de \$4000 dólares, y al pago de honorarios profesionales, por ser considerado culpable del delito de tránsito. (Justicia, 2013)

La Sala realiza las siguientes consideraciones, el recurso de casación es de índole extraordinaria, y únicamente puede interponerse para examinar y corregir infracciones de la ley en la sentencia, no se incluye ningún trámite procesal ni la valoración de la prueba. En el presente caso, existe constancia plena de la materialidad y existencia de la infracción, así como de la responsabilidad del procesado. (Justicia, 2013)

El recurrente alega que el accidente tuvo lugar por caso fortuito, por lo que considera se le debe eximir de responsabilidad, la sala advierte que, para que se pueda considerar como caso fortuito o fuerza mayor, estos deben ser debidamente comprobados en el proceso para servir como antecedentes y sustento para excluir la punibilidad. Adicional, deben estar directamente

relacionados con acontecimientos no previsibles, extraordinarios e invencibles para la capacidad y el control de quienes están involucrados en el hecho. (Justicia, 2013) Con estos antecedentes, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara el recurso como improcedente y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal de origen.

Al igual que en los casos analizados anteriormente, no se visualiza una mención a la teoría de la imputación objetiva al momento de resolverlo, se toman en cuenta artículos de ciertos códigos, pero nada referente a la imputación objetiva.

Esto demuestra que en la realidad ecuatoriana todavía estamos muy lejos de aplicar correctamente la teoría de la imputación objetiva, que, si bien está contemplada en nuestro Código Orgánico Integral Penal, al momento de resolver los casos es dejada de lado, hecho que considero una gran falencia, ya que la mencionada teoría es la que nos permite establecer con certeza cada aspecto relevante, sujeto activo, acto típico, afectación al bien jurídico protegido y la culpabilidad del infractor. De esta forma, gracias a la imputación objetiva, podemos llegar a tener certeza si el actuar de cierto individuo se encuadra dentro de la norma penal, y de no ser así, no se podrá iniciar un proceso penal.

2.4. Comparación con otras legislaciones y su tratamiento al delito culposo.

Colombia

Dentro de la legislación colombiana, se define al delito culposo en el Código Penal Colombiano, de la siguiente manera: “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.” (Corporation, 2019)

Significa entonces que el actor provocó algo, pero sin intención de hacerlo. Un ejemplo para este caso puede ser, el robo en un banco en el que está implicado un funcionario interno del banco, no por robar como tal ni por formar parte de la banda de delincuentes, sino porque no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar ese robo.

Igualmente, resulta relevante tomar en cuenta el artículo del Código Penal Colombiano, en el que se menciona lo siguiente: “La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La conducta culposa y la preterintencional solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.” (Leyes.co, 2023) Es decir, en Colombia, solamente las conductas que estén

expresamente señaladas en la ley como culposas podrán ser tratadas como tal.

En Colombia, el delito de homicidio culposo tiene una pena privativa de libertad que puede ir de 32 a 108 meses y multa de 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Leyes.co, 2023)

Resulta significativo analizar en qué casos el homicidio culposo es agravado en Colombia; las causales se encuentran en el artículo 110 del Código, y son las siguientes:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes. (contadores, 2021)

Según el doctrinario colombiano Jaime Gaviria, imputación es la capacidad de escoger entre la ejecución o no de un acto calificado por el Código como delito, y de tomar una determinación en uno u otro sentido. Es el juicio de valor que declara que un individuo ha cometido un hecho punible después de ese ejercicio de consciencia, es culpable del hecho y por ese motivo, se le puede imputar. (Trespalcios, 2005)

Imputabilidad es la capacidad de ser culpable de actuar dolosa o culposamente. Hay que tener presente que, en el ordenamiento jurídico de Colombia, la imputabilidad no se funda en la total madurez psicológica y salud mental del sujeto en cuestión, pues eso sería improbable en cualquier individuo corriente, lo que tiene en cuenta el ordenamiento colombiano es la imputabilidad como las condiciones psíquicas mínimas y necesarias que permiten que el delito tenga un autor punible. (Trespalcios, obra citada)

Argentina

En el Código Penal Argentino se toma en cuenta el tema de la imputabilidad, en su artículo 34. En cuanto al delito culposo y su tratamiento, en el artículo 84 consagra lo siguiente: “Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años, el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.” (Argentina, 2017)

Para el doctrinario Marco Antonio Terragni, es crucial atender ciertas fallas en este artículo. Señala que, en Argentina, en muchos casos las sentencias toman como verbo rector el “causar” a otro la muerte. Sin embargo, esto no es lo adecuado, ya que el sentido viene dado no solamente por la mera causalidad, debe existir una conducta realizada con imprudencia, negligencia o impericia, que incumpla reglamentos o deberes. (Terragni)

Otro punto que también requiere un análisis, es que, en varias resoluciones judiciales, no se tiene presente que es insuficiente que exista la conducta imprudente, negligente o imperita incumpliendo algún reglamento, debe existir un nexo causal entre la acción y el resultado. Si este no está presente, no hay imputación. (Terragni, obra citada)

Con respecto a la autoría en el delito culposo, para este jurista, en el delito culposo es posible que se presente autoría paralela y autoría mediata. La primera, de la siguiente manera, hay que tener presente que puede haber dos o más personas que sean autores del hecho, y no se refiere como tal a la coautoría, ya que en el delito culposo existe una coincidencia en producir la situación de riesgo, no tenemos una coincidencia intelectual de un deseo de generar ese resultado, como sí sucede en los delitos dolosos. (Terragni, obra citada)

En el caso de la segunda, se refiere cuando alguien ha realizado una conducta lesiva con la intermediación de otro, a quien no se le puede imputar el resultado, por ejemplo, en caso de que actúe con error.

CAPÍTULO III

Aplicación y validez de la teoría de la imputación objetiva como elemento de resolución del delito culposo.

3.1. La imputación objetiva y el delito culposo.

El tipo de lo injusto de los delitos de acción imprudentes está comprendido por aquellas acciones que tienen un fin que resulta irrelevante para la ley, pero no los medios o forma de realización, que, al infringir un deber objetivo de cuidado, han provocado una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido que el derecho penal considera fundamental. Por lo tanto, se produce una discrepancia entre la acción emprendida y la que realmente se debía realizar en virtud del cuidado necesario. (Flores, Revistas.um, 2001)

El fundamento de la culpa entonces viene a ser, que existen conductas que si no se realizan con cautela pueden generar lesiones en bienes jurídicos ajenos. Y frente a esto, hay una serie de reglas que se consideran necesarias para salvaguardar esos bienes jurídicos que interesan al Derecho Penal. (Flores, obra citada)

Por otro lado, tenemos el tipo de lo injusto de los delitos de omisión imprudentes, cuando el individuo, que se halla en posición de garante, podía haber evitado el daño causado al bien jurídico protegido ejecutando una acción, y no lo hizo. Surge el concepto de la posición de garante, el garante es la persona sobre quien recae la obligación de actuar en cierto modo. Esta obligación puede provenir de la ley, de un contrato o derivarse de alguna situación específica. (Jurídicos, s.f.) Con respecto al último punto, por ejemplo, si una persona está malherida en la vía y estoy pasando por allí, si bien no hay un artículo de un código que me lo exija, lo legalmente correcto sería socorrerla y no dejar que muera.

Es pertinente mencionar dos artículos del Código Orgánico Integral Penal, en el capítulo de la conducta penalmente relevante. El artículo 22, revisado anteriormente, menciona que son penalmente relevantes tanto las acciones como las omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos.

El artículo 23 señala lo siguiente:

Art. 23. — Modalidades de la conducta. — La conducta punible puede tener como

modalidades la acción y la omisión.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo. (Oficial, Código Orgánico Integral Penal, 2021)

3.1.1. Determinación del deber objetivo de cuidado

Ahora, en cuanto a la determinación del deber objetivo de cuidado, juegan un papel crucial ciertos principios, con más relevancia podríamos decir que el principio de confianza, que se conecta con el principio de riesgo permitido. De acuerdo con el principio de confianza, es algo permitido llevar a cabo actividades cotidianas, mientras el individuo siga las reglas básicas de convivencia pacífica, y se espera que el resto de los individuos actúen de la misma manera. Se conecta, entonces, con el riesgo permitido, ya que el principio de confianza viene a ser un supuesto del riesgo permitido. (Flores, Revistas.um, 2001). ¿En qué consiste el riesgo permitido? Es una causa de exclusión de la antijuridicidad, una conducta que entraña peligro de lesionar bienes jurídicos, está autorizada con tal que no rebase cierto nivel de riesgo. (Jurídico, 2023). Un ejemplo concreto sería la acción de conducir, siempre existe un riesgo, lo que se requiere es que se maneje con precaución y respetando las normas de tránsito.

Para la teoría de la imputación objetiva, el criterio del riesgo permitido es y debe ser aplicable para todo delito doloso o culposo. Ahora bien, es relevante tener claridad en el concepto del riesgo prohibido, este viene a ser todo riesgo que proviene de una conducta desarrollada fuera de los límites del riesgo permitido. (Houed)

¿Cuándo se debe considerar a un riesgo como permitido?, la imputación objetiva tiene como parámetro el consenso social dentro de límites de tiempo y espacio, puesto que es el grupo social quien determina qué riesgos deben ser tolerados y cuáles no. Aquí entra también la figura del hombre “prudente”, que se refiere a la persona promedio que tiene un margen básico de respeto y observancia al deber de cuidado. (Houed, obra citada)

Es imperativo, para poder afirmar que el resultado es objetivamente imputable a una persona determinada, que exista un vínculo entre la conducta y el resultado, el mismo que solo estará presente cuando el riesgo desaprobado jurídicamente, sea el mismo que se realizó en el resultado que es penalmente relevante. (Houed, obra citada)

3.1.2. Teoría de la imputación objetiva

La manera correcta de entender la teoría de la imputación objetiva será, entender que un resultado puede serle objetivamente imputable a un individuo, si es que ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se ha realizado en el resultado. En la imputación objetiva, lo que resulta de interés, es si la persona quien es portador de un rol, es decir, el garante, ha cumplido de la que manera que se esperaba la conducta correspondiente, o si en caso de no hacerlo, ha generado una defraudación social. Para la imputación objetiva no es importante si la persona garante es Pedro, Juan o Carolina, es indiferente quién sea el sujeto, lo que analiza la misma, es la conducta exigible a la persona concreta. (Alvarado, Dialnet)

3.2. Verificación de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva para la resolución de los casos de delitos culposos en Ecuador.

Al Derecho Penal como mecanismo de protección social, le interesan las relaciones interpersonales, la manera en la que se da la vida en sociedad, la forma en la que debe transcurrir la vida del hombre en sociedad. El funcionamiento de una agrupación social, a través de la normatividad, significa entonces que, a cada individuo, le está permitido realizar ciertas actividades, y se le puede exigir la realización de otras. Por lo que podemos afirmar que el Derecho es un generador de expectativas a nivel social, y su inobservancia es considerada como una defraudación. (Alvarado, Dialnet)

La teoría de la imputación objetiva, si bien surgió en Alemania en el año 1970, en nuestro país actualmente posee un escaso desarrollo, lo cual genera que exista insuficiente avance en la jurisprudencia nacional, y consecuentemente, no se utiliza como una guía al momento de resolver los delitos. En Perú o Colombia, la teoría de la imputación objetiva se ha desarrollado de manera más profunda, incluso se tiene una claridad en cuanto a la corriente predominante, si es la correspondiente a Jakobs o a Roxin. (Saavedra, 2021)

Para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es un reto la correcta aplicación de la teoría de la imputación objetiva, ya que no hay un avance en los últimos años en cuanto a la misma, sin embargo, resulta necesario, no solo por ser la manera idónea y más eficaz de determinar si se puede imputar determinado delito a un individuo, sino porque la doctrina, a pesar de no tener mucho uso en la actualidad, es una fuente de derecho reconocida en la Constitución de la

República del Ecuador, y viene a ser un parámetro fundamental de interpretación y aplicación de la norma.

Resulta esencial entonces, además de analizar la doctrina penal moderna, adaptarla a la realidad ecuatoriana, con el aporte tanto de quienes hacen dogmática penal desde la academia como de los operadores de justicia como tal. En nuestro país, al existir notorias falencias en el Código Orgánico Integral Penal, resulta necesario aplicar la teoría de la imputación objetiva, para, de alguna forma, subsanar esos errores y aplicar de manera adecuada la normativa al momento de la resolución de los delitos. (Saavedra, 2021)

Además de la Constitución, también el Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la doctrina es útil como parámetro de interpretación, integración y delimitación del campo de aplicación del ordenamiento legal.

La legislación ecuatoriana no puntualiza cuál es la conducta imprudente o dolosa, lo que podría generar que existan inconvenientes, puesto que, para tener una correcta tipicidad, el legislador no puede tener una redacción demasiado abierta o vaga de los tipos penales, pues la certeza legislativa es primordial para que se puedan identificar correctamente los tipos y consecuentemente, para que se resuelvan de manera idónea. En este caso, al no diferenciar siquiera un concepto del otro, se puede visibilizar un vacío legal.

Otro tema relevante viene a ser el concepto de antijuridicidad con relación a la imputación objetiva, puesto que no basta con que el hecho sea típico y antijurídico, debemos tener claro por qué el Derecho Penal lo desvalora. De acuerdo con Claus Roxin, en los delitos culposos, que por lo general suelen ser tipos más abiertos que los delitos dolosos, existe mayor posibilidad de justificación o exclusión de la antijuridicidad. Además, también se pueden presentar circunstancias en las que, antijuridicidad y tipicidad son confundidas. (Saavedra, 2021)

3.3. Eficacia y validez de la imputación objetiva como fundamento de resolución de delitos culposos. Entrevistas.

Posterior a realizar entrevistas a operadores de justicia de la ciudad de Cuenca, sobre la teoría de la imputación objetiva, pude concluir si efectivamente se utiliza o no al momento de la resolución de los delitos y sobre todo de los delitos culposos. Algunas preguntas fueron si conocen qué es la imputación objetiva, describir sus principales elementos, si consideran que se aplica en la práctica y si resulta útil o no, y si ellos la aplican en su calidad de operadores de

justicia.

La mayoría de entrevistados afirmaron conocer sobre la imputación objetiva, una minoría señaló no saber qué es. Me resulta preocupante que algunos jueces o fiscales no conozcan sobre la misma, ya que ellos son parte fundamental en el proceso legal, y el hecho de que desconozcan el significado y la importancia de aplicar la teoría de la imputación objetiva, es un indicador de que a la justicia ecuatoriana le queda un largo camino de evolución, considero que si todos los operadores conocieran sobre temas esenciales, en este caso, sobre la imputación objetiva, la resolución de las causas se daría de una manera más justa y completa para las partes.

En cuanto a los elementos que la componen, la mayoría se refirió al tema del riesgo y la relación de causalidad, es correcto, no obstante, para tener una comprensión profunda y correcta del tema, se debe indicar lo siguiente, los elementos que componen la imputación objetiva son: la relación de causalidad entre acción y resultado, el resultado debe ser la expresión de un riesgo desaprobado jurídicamente, y, finalmente, el riesgo debe suponer una posibilidad de pretender la realización del resultado típico. Una minoría no conoce cuáles son los elementos de la imputación objetiva. Cabe recalcar que para conocer y poder aplicar esta teoría resulta necesario tener claro cuales son sus elementos y el significado de cada uno, si no es así, sería sumamente complicado poder resolver con base en la mencionada las causas.

Al realizar la consulta de si consideran que esta teoría es útil en la práctica para resolver causas, la mayoría señaló únicamente que sí la consideran útil, sin dar mayor explicación del motivo ni especificar. Una minoría, al no saber que es la imputación objetiva, ni conocer sobre sus elementos, no respondió esta pregunta de la encuesta.

En la siguiente consulta, que fue si consideran que la teoría de la imputación objetiva se debe aplicar en los casos referentes a delitos culposos, al igual que en el caso anterior, la mayor parte dijo que sí y no indicó más detalles. En cuanto a los restantes, al no conocer de la imputación objetiva, no respondió esta pregunta. Aquí puedo apreciar, de acuerdo a las respuestas de los jueces y fiscales, que una parte considera que sí se debe aplicar esta teoría en la resolución de delitos, sin embargo, el inconveniente viene a ser que no todos los operadores de justicia conocen sobre esta, y de igual manera, que algunos a pesar de conocerla no la aplican en profundidad, de la revisión jurisprudencial mencionada anteriormente, en todos los casos analizados, en ninguno había ni siquiera una mención a la teoría, lo que denota que no es tomada en cuenta en nuestro sistema de justicia.

Se preguntó a criterio de los operadores cuál es la importancia de la teoría de la

imputación objetiva al resolver casos de delitos culposos, la mayoría señaló únicamente algún criterio aislado, algo escueto, como una mención a que no llegarían tantas causas a casación. Otro porcentaje señala que, si bien la mera producción del resultado no configura la infracción del deber objetivo de cuidado, en cada caso se debería analizar la diligencia, grado de formación profesional, condiciones objetivas, previsibilidad y evitabilidad. Es decir, al autor culposo se le sanciona porque no ha evitado el resultado jurídicamente desaprobado, a pesar de tener la posibilidad de hacerlo, objetiva y subjetivamente.

Finalmente, se hizo la pregunta de si los operadores, en su calidad de operadores como tal, aplican la teoría de la imputación objetiva en el desarrollo de sus causas como fiscal o en el caso de los jueces en la resolución de sus causas. Todos los que respondieron la encuesta indicaron que sí la aplican. Algunos jueces consideran que sí debería usarse, ya que posterior al estatus probatorio, el mismo debe ser adecuado según el criterio de imputación que se verifique en cada causa. Los jueces que no conocen sobre la imputación objetiva no dieron respuesta a esta pregunta.

De esta breve encuesta, puedo concluir que un porcentaje de los operadores de justicia conoce sobre la imputación objetiva, y quizás algunos busquen aplicarla en la resolución de sus causas, sin embargo, no es un hecho a ciencia cierta, porque al revisar jurisprudencia y casos vemos que no se utiliza la misma ni se toman en cuenta sus elementos. También, hay un porcentaje de operadores que no saben sobre la imputación objetiva, desconocen su concepto y su forma de aplicación, lo que es un indicador del vacío que tenemos en el sistema de justicia, es preocupante que no exista uniformidad en los conocimientos de los operadores. En el caso concreto de los jueces, al ser parte esencial del proceso, pues se encargan de las resoluciones, es indispensable que tengan conocimientos profundos y claros no solo de las normativas, sino de toda la doctrina y teoría que debe ser tomada en cuenta para proporcionar una sentencia completa y adecuada.

3.4. Análisis de resoluciones de jueces ecuatorianos relacionadas con la imputación objetiva y el delito culposos.

Resulta pertinente analizar casos ecuatorianos y la resolución que los jueces dan frente a estos, específicamente en los casos de delitos culposos, para poder verificar si se aplica la teoría de la imputación objetiva o, por el contrario, no la utilizan y se centran en otras teorías. Para este trabajo de investigación, he revisado detenidamente dos casos, voy a dar un breve detalle

de estos y posterior expondré si pude notar una efectiva aplicación de la teoría anteriormente indicada, ya que como se indicó en capítulos anteriores, resulta imperativo tomar en cuenta esta teoría para dar una resolución completa y aplicar de manera adecuada la normativa existente, siempre en aras de tener un sistema de justicia completo, equitativo y proporcional.

3.4.1. Caso Nro. 1 Juicio No. 01283-2019-02521

La ciudadana X ingresa al Hospital del IESS, presentando anemia severa, hemoglobina baja, con sangrado vaginal por un fibroma uterino, le administran glóbulos rojos, y posteriormente le comunican que su útero debe ser extirpado. El 28 de enero de 2019, es la fecha en la que tendría lugar la intervención. Según la teoría de Fiscalía, una vez que la paciente ingresa al quirófano para la intervención, el quirófano que debía realizar la misma se encontraba con la anesthesióloga, quien desconocía el procedimiento a seguir, por lo que consulta al médico tratante. Después, la anesthesióloga, que llamaremos procesada a partir de ahora, se dirigía a Farmacia, en el trayecto se encuentra con otra médico quien se ofrece a hacerse cargo del procedimiento mientras toma su tiempo de almuerzo. Y se encontraba presente otra doctora, quien recibe un concentrado de glóbulos rojos y lo coloca en la mesa de anestesia. Lo siguiente que sucede, retorna la procesada, y sin revisar los datos del paquete, como son identidad y grupo sanguíneo, realiza la transfusión, 35 minutos después se empiezan a presentar complicaciones en la paciente, por lo que deciden suspender la misma. La paciente X fallece al día siguiente, 29 de enero de 2019. (2023)

La acusación particular se suma a lo señalado por Fiscalía, y se enfoca sobre todo en que no se aplicaron correctamente los protocolos médicos, por parte de la procesada, no se verificaron los datos del paquete, y señala que a los padres de la víctima les ocultaron la verdad, haciéndoles creer que era un tema ambulatorio y que su hija estaba fuera de peligro. En síntesis, para la acusación particular, el punto central se encuentra en que la procesada no verificó el paquete de glóbulos rojos, y eso, a su manera de ver, desencadena todo lo posterior, incluyendo la muerte de la paciente X. (2023)

Finalmente, la defensa de la persona procesada, indica que la muerte de X no es atribuible a la procesada, se dio posterior a la intervención quirúrgica, y es importante recalcar, que no se ha incumplido ningún deber de cuidado de parte de la anesthesióloga dentro del rol que cumplía en la intervención. En este proceso intervinieron varios médicos, cada uno cumpliendo una función y un rol específico, aquí se toma en cuenta la división de trabajo. ella actuó siguiendo

instrucciones y las cumplió a cabalidad.

Ahora bien, en este caso de análisis, el Tribunal, luego de realizar la práctica de la prueba en la audiencia de juicio, procede a valorar la misma, tomando en cuenta el tipo, que en este caso es homicidio por mala práctica profesional, en la norma es esencial que exista una infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, no haber observado las respectivas normas por parte del personal médico. El núcleo del tipo penal viene a ser, la divergencia entre la conducta realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado. Era imperativo que este deber de cuidado sea observado, y cualquier persona situada en las mismas circunstancias podría haber cumplido con este deber.

Un aspecto que cabe mencionar es el principio de confianza, que es criterio delimitador de la responsabilidad de los médicos, este implica que cada integrante del equipo médico puede confiar en que el resto de los miembros realizarán sus tareas con el cuidado exigido. Y aquí se menciona también a la imputación objetiva del resultado, como el mejor criterio para resolver el delito imprudente, que como hemos revisado, requiere que el autor haya creado un riesgo más allá de lo permitido, que el riesgo se materialice en el resultado, y, que dicho resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma. (2023)

El Tribunal indica que, con lo analizado, siguiendo los criterios de la imputación objetiva, aun si asumimos que se creó un riesgo más allá de lo permitido, existen dudas si este en efecto se materializó en el resultado. Se excluye la imputación cuando el autor ha creado un peligro contra determinado bien jurídico, pero ese peligro no se concreta en el resultado, ya que no se deriva de él, debe estar en conexión causal con el mismo.

La pregunta que resulta necesaria hacernos es, todo el procedimiento de solicitud, transporte, recepción, ¿estuvo en el ámbito de deber de cuidado de la procesada? La respuesta es que no. No hay una certeza respecto a que la procesada incumplió su deber objetivo de cuidado, delimitado al exclusivo ámbito de su función, cuando siendo ella solo parte de varios intervinientes del equipo médico, debe confiar en que los demás realizaron su función en forma correcta, y como se pudo analizar en la audiencia, existe en este tema mucha indeterminación y no hay una certeza de que cada médico realizó de manera adecuada su rol. Por lo tanto, la resolución que dan es la ratificación del estado de inocencia de la procesada. (2023)

De acuerdo con lo analizado, puedo concluir que se toma en cuenta la imputación objetiva, si bien no se analiza la teoría en todos sus elementos, se resuelve con base en la misma. Algo que me pareció acertado fue mencionar el principio de confianza, ya que efectivamente si

se realiza un procedimiento, en el cual intervienen varios individuos, se entiende que cada uno cumple con un rol, por lo tanto, cada integrante será responsable de cumplir de la mejor manera con su propia función confiando que los otros miembros del equipo harán lo mismo.

3.4.2. Caso Nro. 2 Expediente No. 01283-2019-14403G

*Nota: Se debe mencionar que este caso se lo expone con fines académicos, se informa al lector que el caso no está resuelto, pues la sentencia se encuentra recurrida con recurso de apelación.

En el presente caso, en primer lugar, será analizado el alegato de Fiscalía, en el que se culpa al médico otorrinolaringólogo, que a partir de ahora será denominado procesado, de haber cometido homicidio culposo por mala práctica médica, por el fallecimiento de la niña Z, quien fue ingresada en el Hospital del Río en fecha 15 de noviembre de 2019, al presentar cuadro febril, permaneció hospitalizada, y se realiza su cirugía el 18 de noviembre del mismo año. En esta fecha el procesado se dirige a los padres de la menor, indicándoles que hubo una complicación en la cirugía debido a una malformación que presentó la niña, en la arteria carótida externa, y que se salvó de milagro, una afirmación falsa según la teoría de Fiscalía. Se la trasladó a cuidados intensivos, donde luego de unas horas se declara el fallecimiento de la menor, siendo entonces según el análisis de Fiscalía, responsable el procesado por mala práctica médica. (2022)

Por otro lado, la defensa de los padres de la víctima se acoge a lo que señala Fiscalía, con la puntualización de que, en este caso, debe considerarse el tipo agravado. Detalla que la víctima, llegó al Hospital del Río el 15 de noviembre, la atiende el pediatra del hospital y el 18 de noviembre, cuando el cuadro de la menor había mejorado, e incluso la fiebre había cedido, no permite el alta y le recomienda el asunto al procesado, experto en otorrinolaringología, quien luego de una revisión rápida les indica que se requiere realizar una intervención quirúrgica. Una vez que la paciente Z ingresa al quirófano, el procesado corta la arteria carótida, provocando que exista un sangrado profuso que no se logra controlar, y se da una pérdida considerable de sangre. El procesado se apoya en otro médico que llega a realizar una cervicotomía. Sin embargo, posterior a la intervención, la niña abandona la sala de operaciones en un estado grave, produciéndose su fallecimiento al día siguiente. Según la tesis de la defensa de los padres de la víctima, no existe la variable anatómica carótida aberrante, que esta solo es vista por el procesado y por nadie más. En síntesis, realizaron una intervención innecesaria, ya que el cuerpo de la niña estaba respondiendo a los antibióticos y no debieron haberle realizado esa

cirugía, se considera al procesado como culpable directo del delito de homicidio culposo por mala práctica médica.

El alegato de la defensa del procesado, en cambio, inicia señalando que el médico pediatra atiende a la niña, quien tenía una obstrucción en las vías respiratorias, tenía ganglios a nivel del cuello y una infección, esto se trató y se curó. Al tener todos estos diagnósticos, el pediatra considera pertinente que el otorrinolaringólogo revise a la paciente. Es importante mencionar que, según la información presentada, la víctima había estado en varias ocasiones en emergencias y ya había tenido complicaciones respiratorias, estos antecedentes no fueron referidos por los padres de la paciente al médico. Anterior a la intervención quirúrgica, se conversa con los padres y la madre de la menor firma un consentimiento informado, solicitando y autorizando la intervención quirúrgica. Al iniciar con el procedimiento, para tomar el punto de coagulación, inesperadamente se da un sangrado abundante, una hemorragia, y no hay un motivo por el cual eso debió haber pasado, ya que estaban utilizando un instrumento sofisticado llamado coblator, y en los casos generales jamás se da ese sangrado, la única explicación será que existe justamente esa malformación en la arteria carótida aberrante. Por lo tanto, estamos frente a una condición física imposible de prever. Una vez que sucede este inesperado hecho, el procesado se apresura en usar una gasa para taponar la salida de la sangre y esperando poder estabilizar a la paciente, intervienen los anestesiológicos y también se pide ayuda a otros médicos para poder concluir con la intervención quirúrgica. (2022)

Se lleva a la paciente a cuidados intensivos, donde se mantiene viva hasta el día siguiente, cuando estando a cargo de los médicos especialistas pediátricos, se declara su lamentable fallecimiento. Entonces, de acuerdo con todo este análisis, pierde peso la teoría de la responsabilidad y la existencia misma de la infracción. Se demostrará, entonces, que no importa qué médico hubiese realizado la intervención, ni el momento de realizarla, pues el resultado habría sido el mismo que se obtuvo. Por todo lo dicho, la defensa del procesado mantiene que no ha existido delito, ya que el mismo actuó de acuerdo con la *lex artis* y sin infringir ningún deber objetivo de cuidado.

En el presente caso, las consideraciones del Tribunal son las siguientes, es relevante para nuestro análisis mencionar el concepto de la culpa, actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. La conducta será punible cuando esté tipificada en este código. La infracción al deber objetivo de cuidado, o, en otras palabras, la inobservancia de aquellas normas que en su accionar, el personal médico recayó, en este sentido, el centro del delito imprudente será, por

tanto, la divergencia que se presenta entre la conducta realmente realizada y la que debería haber sido realizada tomando en consideración el deber objetivo de cuidado, mismo que era necesario observar y que cualquier individuo en las circunstancias del autor podría haber observado. (2022)

Se realiza un análisis detallado del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, en primer punto, el numeral 1 del mencionado artículo señala que la mera producción del resultado no configura como tal infracción al deber objetivo de cuidado, en este caso, es evidente que se ha producido el resultado muerte, sin embargo, para poder atribuirle al procesado ese resultado, se deben cumplir los numerales restantes de este artículo, resultan imprescindibles.

El numeral 2, menciona que debe existir inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas y *lex artis* aplicables a la profesión, respecto a esto el Tribunal concluye lo siguiente, luego de analizar las posiciones de los sujetos procesales, en cuanto a que Fiscalía y acusación particular afirmaron que no estaba indicado operar a la niña y que existía un error en el diagnóstico del procesado, se sabe a ciencia cierta que la niña ingresó al Hospital del Río el 15 de noviembre, en horas de la tarde, teniendo un proceso infeccioso crónico, que sería posible operar a pesar de esta situación, gracias al antibiótico Ceftriaxona. Entonces, el diagnóstico no estuvo errado, y se verifica la necesidad de realizar la operación. La paciente en términos generales luego de realizar la respectiva revisión era candidata idónea para una amigdalectomía. Lo que generó inconvenientes fue la patología que la niña presentaba y los médicos desconocían. (2022)

Otro punto que vale mencionar es el consentimiento informado, del cual se puede evidenciar la existencia de este, que incluye las firmas de responsabilidad del procesado como de la madre de la niña. El consentimiento fue obtenido previamente a realizar el procedimiento, se puede ver que fue dado con autonomía de la voluntad de la madre, no fue firmado con algún tipo de coerción o presión. Por lo que resulta totalmente válido.

El numeral 3, refiere que el resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias. Luego de un análisis exhaustivo, el Tribunal concluye lo siguiente, es un hecho que la niña estaba viva cuando salió del quirófano y la llevaron a cuidados intensivos, detalle que es importante tener presente. Al momento que inicia el sangrado profuso, el procesado empieza su labor de control de daños, en este caso el control de sangrado mediante compresión. Fue muy complejo continuar con la amigdalectomía una vez que estaba tratando de controlar el sangrado, por lo que no hay una verificación de que

se incumplió el deber objetivo de cuidado, lo que habría hecho cualquier médico en su lugar, habría sido tratar de interrumpir el sangrado y estabilizar a la paciente, no lo consiguió finalmente y no pudo continuar con la amigdalectomía, sin embargo, no se comprueba que haya incumplido el deber objetivo, hizo lo que estuvo dentro de sus posibilidades y conocimientos médicos. (2022)

El último numeral refiere que en cada caso se debe analizar la diligencia, grado de formación profesional, condiciones objetivas, previsibilidad y evitabilidad del hecho. En el presente caso, el procesado justificó la necesidad de la operación, objetivamente se presentaron condiciones que no pudo prever ni evitar, como es la posibilidad de que exista una arteria carótida aberrante externa izquierda, y esta es una causa independiente a su deber objetivo de cuidado, ya que para detectar la misma se requiere un examen Angiotac, mismo que no es recomendable realizarlo previo a una intervención quirúrgica y mucho menos en niños. La presencia de esa arteria trae como consecuencia el sangrado profuso, y para el procesado se torna muy complejo continuar con la intervención al mismo tiempo que realizaba el control de daños, intentando controlar el sangrado. Es el equipo de anestesiología quien se hace cargo en el momento de la emergencia y posteriormente el equipo de médicos de cuidados intensivos, es decir, estas labores ya no corresponden al procesado, ya no están ligadas exclusivamente a su deber objetivo de cuidado, sino a una causa conexas.

En pocas palabras, el Tribunal ha podido verificar que se han dado las condiciones objetivas que no permitieron al procesado prever o evitar el hecho dañoso, no se verifica, por lo tanto, imprudencia o negligencia, tampoco fue demostrada la impericia, puesto que se operó a la niña después de un adecuado diagnóstico y posterior a obtener el consentimiento informado. En cuanto al deber objetivo de cuidado, se excluye la imputación cuando el autor ha creado un peligro contra un bien jurídico pero ese peligro no se está concretando en el resultado, en este caso el resultado dañoso no tiene conexión con las acciones realizadas por la persona procesada.

Por todo lo analizado, el Tribunal no considera lógico dar una sentencia de condena, pues emerge la duda de si el procesado realmente infringió su deber objetivo de cuidado, ya que no se logró probar imprudencia, negligencia o impericia en su actuar. Por lo que ratifican el estado de inocencia del procesado. (2022)

En este caso se puede ver un análisis detallado de la teoría de la imputación objetiva, en primer lugar, la defensa de la persona procesada menciona en su alegato el deber objetivo de cuidado, indicando que no fue infringido y que se siguió con la *lex artis*. Posteriormente, el

Tribunal conceptualiza la culpa, señalando que actúa con culpa quien infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, provocando que exista un resultado dañoso. Que finalmente, en este caso, no se pudo probar que existió efectivamente una infracción al deber objetivo de cuidado que le correspondía al procesado, y es importante señalar que la intervención se dio con varios médicos que colaboraron en la misma, por lo que sí se cumplió con lo que resultaba exigible para el procesado. Esto es, concretamente, en el control de daños, realizar la acción inmediata de buscar controlar el sangrado abundante en la paciente.

Se analiza detalladamente el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que refiere el homicidio culposo por mala práctica profesional, en el numeral 1 señala que la mera producción del resultado no configura infracción del deber objetivo de cuidado, que como analizamos anteriormente, si bien es un hecho que la paciente falleció, no se probó que el procesado haya incumplido su deber objetivo de cuidado. En cuanto al numeral 2, en el que se trata el tema de la inobservancia a leyes y reglamentos, tampoco se probó que alguno de estos no haya sido observado, el diagnóstico realizado a la paciente mostraba que era necesario realizar la intervención, que hubiese tenido éxito de no ser por la patología presentada, arteria carótida externa aberrante. Y mencionar también el consentimiento informado, que efectivamente existe y fue obtenido legítimamente, sin coerción, por lo que los padres sabían y estaban de acuerdo con la intervención de la paciente. (2022)

El numeral 3, que considero el más relevante para nuestro análisis, el resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado, si revisamos todo el detalle del juicio, el procesado en realidad estaba en la obligación de tomar una acción inmediata y tratar de parar el sangrado que produjo el corte para buscar el punto de coagulación, acción que efectivamente realizó, habiendo según la teoría de la imputación objetiva, cumplido su deber objetivo de cuidado.

Finalmente, en el último numeral del artículo 146, creo pertinente resaltar la parte que menciona las condiciones objetivas, previsibilidad y evitabilidad del hecho, ya que como pudimos comprobar, era totalmente inesperado que la menor presentara una arteria carótida aberrante externa, por lo que fue una condición extraordinaria. No se pudo probar que haya sido evitable ni previsible, puesto que, se realizó un diagnóstico antes de realizar la intervención, se determinó que era necesario operar, por lo que como señaló anteriormente la defensa del procesado, cualquier médico habría obtenido el mismo resultado realizando la intervención.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Posterior a realizar un análisis de este proyecto de investigación, se puede concluir que, en el sistema jurídico de Ecuador, todavía nos falta mucho camino para que sea una aplicación de justicia completa y adecuada. Como se pudo demostrar, la teoría de la imputación objetiva viene a ser una teoría inmensamente útil y necesaria, sobre todo en el caso que nos compete, en la resolución de los delitos culposos, ya que requieren un estudio más profundo que los delitos dolosos, y tener una manera de estudiar cada uno de sus elementos y una forma certera de establecer si efectivamente se puede imputar el injusto o no, es algo que deberíamos utilizar a nuestro favor.

La teoría de la imputación objetiva resulta fundamental para una resolución correcta y coherente de los delitos, más aún en los delitos culposos, ya que no es tan sencillo determinar si se podrá imputar o no a la persona cierto delito, y estudiando desde la teoría mencionada podremos comprobar si efectivamente hubo una infracción al deber objetivo de cuidado, y, además, si el resultado tiene una relación de causalidad con la acción realizada. Recordando que el deber objetivo de cuidado no es más que el cuidado debido que un individuo promedio debe poner en su actuar.

En Ecuador en ciertos casos se aplica la teoría de la imputación objetiva, y en otros sucede lo contrario. En las entrevistas realizadas a operadores de justicia, algunos desconocen de la teoría de la imputación objetiva, por ende, es un hecho que no la aplican en sus resoluciones. Otros funcionarios la conocen y afirman aplicarla. Considero, tomando en cuenta las respuestas recibidas, que todavía falta que se tenga un mayor conocimiento no solamente de la teoría de la imputación objetiva, sino de todas las teorías que sirvan como base para un mejor sistema de justicia, que se debe capacitar a los jueces, abogados y fiscales para que estén mayormente empapados de la doctrina pertinente para sus funciones.

En cuanto a la jurisprudencia estudiada, en los 3 casos que pude visualizar no se toma en cuenta la teoría de la imputación objetiva, incluso no es mencionada ni remotamente, demostrando que, a pesar de estar contenida en el Código Orgánico Integral Penal, al momento de verificar su aplicación, la misma queda en letra muerta. A diferencia de los casos de mala práctica médica, donde pudimos ver que los jueces toman las resoluciones con base a la teoría de la imputación objetiva, antes de tomar una decisión se enfocan en analizar si se cumplen los elementos requeridos para que se pueda imputar. En los 2 casos, hay mención y se toma como

referencia a la imputación objetiva, y se puede comprobar que, tomándola como punto de partida, las resoluciones son coherentes y apropiadas.

Mi recomendación sería que se debe ir adecuando de mejor manera la normativa para tener una real aplicación de la imputación objetiva en los casos en general y en las correspondientes resoluciones, que no responda solamente a una realidad europea, como lo ha venido haciendo, ya que sus dos grandes exponentes nacieron en Alemania, y es innegable que vivieron en una realidad más desarrollada que la realidad ecuatoriana, por lo que se debe idear una manera de tener una mayor presencia de la imputación objetiva en nuestro país.

Sería necesario también, valga la redundancia, que se capacite a jueces, abogados y fiscales para que todos tengan conocimientos uniformes y amplios con respecto a la doctrina, para que en un futuro cercano la normativa que tengamos sean más que solo artículos escritos, que podamos vivir en un sistema de justicia realmente efectivo, donde sus operadores conozcan a profundidad la normativa, y una vez conseguido eso, a su vez, buscar una manera idónea para que los ciudadanos tengan mayor acercamiento a los conocimientos jurídicos. Es fundamental que todo el conglomerado social conozca las leyes que los rigen y las tenga claras, y, sobre todo, poner énfasis en la importancia de la preparación y experticia de los operadores de justicia, quienes juegan un papel esencial en las decisiones de nuestro sistema legal.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Expediente No. 01283-2019-14403G (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca 28 de Abril de 2022).
- Juicio No. 01283-2019-02521 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca 22 de Junio de 2023).
- Aguilar, J. J. (2016). *DSpace*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5398/1/11758.pdf>
- Alvarado, Y. R. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/aromero/Downloads/Dialnet-FundamentosTeoricosDeLaImputacionObjetiva-46421.pdf>
- Alvarez, F. P. (2016). *Propuestas penales: Nuevos retos y modernas tecnologías*. Ediciones Universidad Salamanca.
- Argentina, H. C. (2017). *Argentina.gob.ar*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion>
- Arteaga, D. E. (2022). *DSpace*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/29101/1/FJCPS-CD-ERAZO%20ERIC.pdf>
- Astudillo, D. G. (2015). *DSpace*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21981/3/Tesis.pdf>
- Benavides, M. (2022). *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800082&script=sci_arttext&tlng=es#aff1
- Bugallo, B. (2012). Teoría de la imputación objetiva del resultado. *Revista de Derecho*.
- Chaimovich, L. C. (2018). *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100387
- Conde, F. M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. tirant to blanch.
- contadores, T. a. (2021). Obtenido de <https://tusabogadosycontadores.co/blog/homicidio-culposo/>
- Corporation, C. L. (2019). *Colombia Legal Corp*. Obtenido de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/delito-doloso-culposo-y-preterintencional/>
- Derecho, L. (2018). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencia-culpa-consciente-culpa-inconsciente/>
- Donna, E. (2006). *Derecho Penal parte general*. Rubinzai Culzoni Editores.
- Dosso, D. D. (Noviembre de 2011). *Master us*. Obtenido de <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
- Ecuador, M. d. (2021). *Lexis Finder*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Enderica, K. O. (Febrero de 2021). *Revistas electrónicas UACJ*. Obtenido de <https://revistas.uacj.mx/reij/article/download>
- Española, R. A. (s.f.). *DEJ Panhispánico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/prohibici%C3%B3n-de-regreso#:~:text=Pen.,dolosa%20y%20culpable%20es%20impune.>
- Etecé, E. (2020). *Concepto*. Obtenido de <https://concepto.de/jurisprudencia/>
- Faira, J. C. (2009). *Imputación y Derecho Penal*. IBdeF.
- Flores, B. R. (2001). *La imputación objetiva en los delitos imprudentes*. Obtenido de [file:///C:/Users/aromero/Downloads/56651-Texto%20del%20art%C3%ADculo-239481-1-10-20090407%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/aromero/Downloads/56651-Texto%20del%20art%C3%ADculo-239481-1-10-20090407%20(4).pdf)
- Frisch, W. (2020). *Tipo Penal e Imputación Objetiva*. IBdef.
- Gancino, W. O. (2022). *DSpace*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/28371/1/UCE-FJCPS-CPO-ORTEGA%20WILLIAM.pdf>
- Greco, L. (2021). *La Teoría de la Imputación Objetiva*. Zela.
- Houed, M. A. (s.f.). La Causalidad y la nueva teoría de la Imputación Objetiva. *Revista de Ciencias Penales*, 5-6.
- Jakobs, G. (2001). La imputación objetiva en el Derecho Penal. Grijley.
- Jurídico, D. P. (2023). *DPEJ*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/culpa-penal>
- Jurídicos, C. (s.f.). *Conceptosjurídicos.com*. Obtenido de

- <https://www.conceptosjuridicos.com/comision-por-omision/#:~:text=La%20comisi%C3%B3n%20por%20omisi%C3%B3n%20se,de%20los%20delitos%20por%20omisi%C3%B3n>.
- Justicia, C. N. (2013). *Jurisprudencia Especializada*. El Forum Editores.
- Legislativa, P. P. (2000). *Oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf
- Lex. (2021). *LP Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/corte-suprema-que-es-prohibicion-de-regreso-rn-1645-2018-santa/#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20regreso%20implica,de%20que%20el%20otro%20sujeto>
- Leyes.co. (2023). *Leyes.co*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal.htm
- Loor, E. F. (s.f.). *Revista Jurídica online*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/04/29_217a264_estudiodelateoria.pdf
- Lynnet, E. M. (s.f.). La culpa en la actividad médica: Imputación objetiva y deber de cuidado. 28.
- Ocampo, M. P. (2022). El homicidio culposo por mala práctica médica en Ecuador. *Revista científica Sociedad y Tecnología*.
- Oficial, R. (Marzo de 2010). *Lexis Finder*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Oficial, R. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Orellana, K. (2021). *UACJ*. Obtenido de [file:///C:/Users/aromero/Downloads/Admin,+5+La+imputaci%C3%B3n%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/aromero/Downloads/Admin,+5+La+imputaci%C3%B3n%20(7).pdf)
- Ramal, A. R. (s.f.). *Revista Virtual URP*. Obtenido de <file:///C:/Users/aromero/Downloads/541-Texto%20del%20manuscrito-1091-1-10-20161126.pdf>
- Romero, I. R. (2015). *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100005
- Ruiz, J. P. (2016). *UCSG*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4925/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-41.pdf>
- Saavedra, J. C. (Julio de 2021). *DSpace*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/36481/4/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>
- Solís, L. A. (s.f.). *Pensamiento penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/11/doctrina31060.pdf>
- Terragni, M. A. (s.f.). *Terragni Jurista*. Obtenido de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/delito.htm>
- Trespalacios, J. G. (2005). La inimputabilidad: Concepto y alcance en el Código Penal Colombiano. 7-9.
- Velez, G. (s.f.). *La imputación objetiva: Fundamentos y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jacobs*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf